

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JRC-84/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
UNIDAD POPULAR Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de octubre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en los juicios de revisión constitucional
electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía¹, presentados por las partes recurrentes siguientes:

NO	JUICIOS	PARTE ACTORA ²
1	SX-JRC-84/2025	Partido Unidad Popular ³
2	SX-JRC-85/2025	
3	SX-JDC-699/2025	Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, Metztli Díaz Aguayo, Eulalia Martínez López, Lucía Cruz Flores, Alicia Reina Santiago Mariscal, Cecilia Ruiz Cortéz,

¹ Por sus siglas se podrán referir como JRC o JDC
² Se podrá identificar como parte actora a todos los enjuiciantes, salvo precisión.
³ En adelante PUP

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

NO	JUICIOS	PARTE ACTORA ²
		Yolanda López Mejía, Porfiaria Cruz García, Ángela González Mariscal, Lorenza Cruz Cruz y Josefina Suárez Gómez.

La parte actora impugna la dilación, omisión y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de resolver o dictar sentencia en los medios de impugnación locales **RA/07/2025, RA/08/2025 y JDC/62/2025** promovidos contra el acuerdo **IEEPCO-CG-13/2025** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ mediante el cual se determinó: **“LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO UNIDAD POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/02/2025 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA”**.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S3

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Sobreseimiento parcial6

CUARTO. Requisitos de procedencia de los JRC y el JDC.8

QUINTO. Requisitos especiales del JRC.....10

SEXTO. Estudio de fondo.....11

R E S U E L V E23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina: **a) sobreseer** parcialmente, en el juicio **SX-JDC-699/2025** respecto de dos personas ciudadanas por la falta de firma

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, o por sus siglas TEEO
⁵ En adelante Instituto local o IEEPCO por sus siglas



autógrafo; y, **b) declarar fundada la dilación y omisión** del TEEO de resolver los medios de impugnación primigenios presentados para impugnar la pérdida de registro del PUP, ya que transcurrieron en exceso los plazos de sustanciación sin justificación legal, derivado de lo cual aún no existe resolución, por lo cual se actualiza la omisión de resolver en plazo razonable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. **Pérdida de registro del PUP.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, derivado de una cadena impugnativa previa, se dictó el acuerdo **IEEPCO-CG-13/2025** mediante el cual el IEEPCO determinó **“LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO UNIDAD POPULAR”**, al no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y concejalías que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el proceso electoral 2023-2024.⁶
- 2. En ese tenor, se estableció que el PUP debía cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, ello hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- 3. **Demandas locales.** Contra esa determinación la parte actora interpuso sendos medios de impugnación locales que quedaron radicados en el TEEO con las claves siguientes:

NO	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES	PARTE ACTORA
1	18 de marzo de 2025	RA/07/2025	Partido Unidad Popular (PUP)
2	18 de marzo de 2025	RA/08/2025	

⁶ De conformidad con el artículo 94 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

NO	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES	PARTE ACTORA
3	19 de marzo de 2025	JDC/62/2025	Lucía Nayeli Cruz Santiago y otras personas

4. **Admisión y cierre de instrucción de los juicios RA/07/2025, RA/08/2025 y JDC/62/2025.** El treinta de septiembre, se acumularon dichos medios de impugnación, se admitieron y se cerró instrucción.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

5. **Demandas.** El diecisiete y dieciocho de septiembre, respectivamente, a fin de controvertir la dilación y omisión del TEEO de resolver los medios de impugnación locales descritos, se presentaron sendas demandas.

6. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias de trámite. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integraran los expedientes y que se turnaran a la ponencia a cargo del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos correspondientes. Los expedientes quedaron registrados con las claves siguientes:

NO	EXPEDIENTES	PARTE ACTORA
1	SX-JRC-84/2025	PUP
2	SX-JRC-85/2025	
3	SX-JDC-699/2025	Lucía Nayeli Cruz Santiago y otras personas que se ostentan como mujeres indígenas, afiliadas al PUP

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó que se radicarán los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, al advertir que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados se cerró la instrucción, y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, por lo siguiente: **a)** por **materia** al tratarse de juicios interpuestos contra la dilación y omisión de resolver del TEEO sendos juicios locales relacionados con la pérdida de registro del PUP; y, **b)** por **territorio**, porque Oaxaca forma parte de la circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos b y c, 260, párrafo primero, y 263 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), 86, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

10. En las demandas de los juicios que se analizan se advierte que se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable.

11. En esas condiciones, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes **SX-JRC-85/2025** y **SX-JDC-699/2025** al diverso **SX-JRC-84/2025**, por ser éste el primero en presentarse, con fundamento en los

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento parcial

13. Esta Sala Regional considera que, se debe sobreseer la acción respecto de **Lucía Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortes Martínez**, por la falta de firma autógrafa.

14. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio de la ciudadanía, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

15. Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

16. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte autora o quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda; por lo que su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

17. En el caso, de las constancias del expediente en que se actúa se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS**

advierte que la demanda de juicio **SX-JDC-699/2025** carece de firma únicamente por cuanto hace a las referidas personas. Además, en las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento, vinculado con la presentación del medio de impugnación, en la que conste la firma autógrafa de ellas.

18. En consecuencia, si la demanda carece de la firma autógrafa, de las personas señaladas, y toda vez que ésta ha sido admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es **sobreseer** en el juicio respecto de las personas de referencia.

19. Ahora, conviene aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se les deja en un estado de indefensión a quienes no cumplieron con el requisito de asentar su firma, porque de cualquier manera los agravios que hacen valer serán analizados, ya que en la misma demanda acuden otras personas que sí cumplen con tal requisito.

20. Debido a lo anterior, lo conducente es continuar con el análisis de los juicios al tenor de lo siguiente.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los JRC y el JDC.

21. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en cada una de ellas se identifica a las promoventes ciudadanas y el nombre del partido actor, así como sus respectivas firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

23. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de impugnación consiste en la omisión del TEEO de dictar sentencia en sendos medios de impugnación locales, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse⁸.

24. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, tal como se explica:

NO	JUICIOS	PARTE ACTORA
1	SX-JRC-84/2025	Partido Unidad Popular, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO
2	SX-JRC-85/2025	Partido Unidad Popular, por conducto de quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
3	SX-JDC-699/2025	Lucía Nayeli Cruz Santiago y otras personas que firman la demanda.

25. Tal como se advierte, en relación a los juicios de revisión constitucional electoral, se satisfacen los requisitos, al tratarse del PUP por conducto de las personas señaladas cuya calidad está reconocida por el TEEO en autos, además el PUP es quien impugna en dicha instancia. Por cuanto al juicio de la ciudadanía, se estima que las personas cumplen con tales requisitos, toda vez que promueven por su propio derecho, y se trata de quienes promovieron el juicio local cuya dilación y omisión procesal se controvierte.

26. En ese tenor, la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que le causa una afectación jurídica a su esfera de intereses.⁹

⁸ En términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

27. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse para atender la presunta omisión y dilación procesal del TEEO de dictar sentencia en los juicios locales.

QUINTO. Requisitos especiales del JRC

28. Los requisitos especiales de procedencia de los presentes juicios se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, como se señala a continuación.

29. **Violación a preceptos constitucionales.** Este requisito se encuentra cumplido en la especie, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.¹⁰

30. En el caso, el PUP indica que al no emitirse sentencia en los juicios primigenios se vulnera lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 14, 16, 17, 41, 116 de la Constitución federal.

31. **Determinancia.** Se cumple puesto que la controversia gira en torno a la omisión del Tribunal Local de resolver lo relativo a la negativa del registro del PUP como partido político local.

32. **Reparabilidad.** Está satisfecho porque si el PUP tuviera razón podría ordenarse al TEEO que se resuelvan sus medios de impugnación relacionados con la presunta pérdida de registro como partido político local.

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, procede estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

34. El presente asunto tiene su origen en la presunta dilación y omisión del Tribunal local de resolver de manera expedita los medios de impugnación locales promovidos contra el acuerdo de pérdida de registro del PUP como partido político local, ya que la parte actora aduce que esa omisión, dilación y/o negativa de resolver viola en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Pretensión, litis y metodología

35. La pretensión de la parte actora estriba en que se ordene al TEEO que dicte la resolución que corresponda dentro de los expedientes locales siguientes:

NO	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES
1	RA/07/2025 Presentado el 18 de marzo de 2025
2	RA/08/2025 Presentado el 18 de marzo de 2025
3	JDC/62/2025 Presentado el 19 de marzo de 2025

36. La litis o controversia jurídica que debe resolverse consiste en verificar si existe o no la dilación y omisión atribuible al TEEO.

37. Por metodología, se analizarán de manera conjunta sus alegaciones por encontrarse estrechamente vinculadas, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora; pues lo realmente importante es examinar de manera integral el problema jurídico expuesto.¹¹

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Estudio de los planteamientos

38. La parte actora refiere en los JRC que la omisión y tardanza excesiva de resolver los recursos de apelación interpuestos a fin de controvertir la declaratoria de pérdida de registro del PUP emitida por conducto del IEEPCO, se traduce en una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

39. En ese contexto, refiere que el PUP es una organización política de esencia indígena por tanto con tal omisión se genera una grave afectación, máxime que con corte al diecisiete de septiembre seguía sin sustanciarse ni resolverse el respectivo medio de impugnación primigenio.

40. En el mismo sentido, la parte actora en el JDC invoca la ilegal dilación, omisión y/o negativa del TEEO de resolver el medio de impugnación primigenio, ya que sostiene que han pasado seis meses sin que se advierta el dictado de la sentencia, alguna solicitud de información o cuestiones que justifiquen el retraso excesivo, lo cual menciona la deja en estado de indefensión vulnerándose su derecho de asociación y de acceso a una justicia pronta y expedita.

41. En esos términos, aduce que lo viable es ordenar al TEEO que se resuelva su juicio primigenio en los plazos legalmente previstos.

Decisión

42. En concepto de esta Sala Regional son **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora, porque existe una dilación en la sustanciación de los medios de impugnación primigenios y a la fecha en que se emite la

SX-JRC-84/2025 Y ACUMULADOS

presente sentencia el TEEO no ha pronunciado la resolución correspondiente.¹²

Marco normativo

43. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.¹³

44. Los artículos 1 y 4 apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴ establecen que las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar la aplicación de dicha Ley y su observancia irrestricta.

45. En ese tenor, en dicho ordenamiento también se establece que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por los siguientes: **a)** El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal; y, **b)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

46. Tales medios de impugnación de conformidad con el citado ordenamiento se encuentran sujetos a una serie de fases, a saber, **el trámite, la sustanciación y la de resolución**, según se advierte de las reglas comunes aplicables en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley en cita.

47. En principio, la sustanciación consiste en conducir un asunto por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia, en esa etapa está inmersa la radicación del asunto, su admisión, el dictado de requerimientos

¹² En similares términos se resolvió el precedente SX-JDC-172/2025

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Ley de Medios Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

y el cierre de instrucción. **Es importante precisar que, en la etapa de sustanciación, no se establecen plazos para la emisión de las respectivas actuaciones.**

48. No obstante, para la fase de resolución el artículo 19, apartado 5, de la Ley en comento, establece que el **juicio de la ciudadanía** será resuelto por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.**¹⁵ Para el caso de los **recursos de apelación** se prevé que el plazo para resolver una vez **cerrada la instrucción será de doce días.**¹⁶

49. Al respecto, es obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición se hará en un **plazo razonable** a partir de considerar las circunstancias extraordinarias, la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.¹⁷

50. En ese contexto, por razonabilidad se ha establecido que en **casos ordinarios el plazo de la sustanciación** de los expedientes no podría ser mayor al previsto para resolver, que es de **doce días** para los **recursos de apelación** y de **quince días** para el juicio de la ciudadanía, **una vez cerrada la instrucción.**¹⁸

¹⁵ Además, de que ese mismo artículo prevé la posibilidad de una prórroga, en atención a características que en ahí se indican.

¹⁶ Tal disposición también se establece en el artículo 59, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, respectivamente. Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Sirve de apoyo el juicio **SX-JDC-172/2025**

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

51. Ello es así, porque el derecho a la **tutela judicial efectiva** exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera **completa, pronta, expedita e imparcial**. Tal como se prevé en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, el cual establece el derecho a la tutela judicial efectiva **en un plazo razonable**.

52. En el caso conviene precisar las acciones que ha realizado el Tribunal responsable a partir de la presentación de las demandas locales:

- **RA/07/2025**

FECHA	ACTUACIONES EN EL RA/07/2025
18 de marzo de 2025	Presentación de demanda local
24 de marzo de 2025	Turno del expediente RA/07/2025.
8 de abril de 2025	Se radicó el recurso de apelación y se acordó una solicitud de audiencia
23 de abril de 2025	Se acordó una solicitud de audiencia para el día 28 de abril
19 de junio de 2025	Se requirió al PUP para que en el plazo de 3 días remitiera un documento de enero. Asimismo, se acordó un escrito que se recibió desde el 8 de mayo, de un ciudadano que se ostentó como amicus curiae, mismo que se reservó para la sentencia.

- **RA/08/2025**

FECHA	ACTUACIONES EN EL RA/08/2025
18 de marzo de 2025	Presentación de demanda local
25 de marzo de 2025	Turno del expediente RA/08/2025
8 de abril de 2025	Se radicó el recurso de apelación y se acordó una solicitud de audiencia
23 de abril de 2025	se acordó una solicitud de audiencia para el día 28 de abril

- **JDC/62/2025**

FECHA	ACTUACIONES EN EL JDC/62/2025
19 de marzo de 2025.	Se presentó la demanda y se integró el juicio con la clave JDC/62/2025.

FECHA	ACTUACIONES EN EL JDC/62/2025
26 de marzo de 2025.	Turno del expediente JDC/62/2025.
31 de marzo de 2025.	Se radica el juicio
2 de mayo de 2025.	Vista de tres días a la parte actora
8 de mayo de 2025.	Desahogo de vista
18 de julio de 2025.	Se acordó audiencia de oídas el 24 de julio.
24 de julio de 2025.	Se ordenó regularizar el procedimiento a fin de tener por desahogada la vista.
24 de julio de 2025.	Se regulariza el procedimiento respecto al desahogo de vista.

53. Con posterioridad a la presentación del presente juicio, en septiembre del año en curso, se acumularon los citados medios de impugnación local y en identidad de términos el TEEO dictó los acuerdos conducentes a efecto de determinar lo siguiente.

FECHA	ACTUACIONES EN LOS 3 ASUNTOS
30 de septiembre	• ADMISIÓN • CIERRE DE INSTRUCCIÓN • ACUMULACIÓN • SE SEÑALÓ FECHA Y HORA DE SESIÓN Esto es, se señalaron las 12:00 horas del 30 de septiembre del año en curso, para someter al pleno el proyecto de resolución.
30 de septiembre	En diverso acuerdo se determinó el diferimiento de la sesión. En cada uno de los juicios se determinó lo siguiente: <i>“En atención a que el proyecto correspondiente fue turnado a las ponencias de las Magistraturas que integran este Tribunal para su análisis, mismo que aún no concluye. Con fundamento en el artículo 24, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁹, se difiere la sesión de resolución del asunto hasta nueva fecha, lo cual será oportunamente notificado a las partes”.</i>

Caso concreto

54. Del análisis de las actuaciones del TEEO en cada uno de los expedientes locales se observa que entre la presentación de las demandas [marzo 2025] y la fecha en que se emite la presente sentencia [octubre de

¹⁹ Dicho numeral establece que en casos extraordinarios el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

2025], tal como lo sostiene la parte actora, han transcurrido más de seis meses, sin que el Tribunal local emita la resolución correspondiente.

55. De ahí que esta Sala Regional estima que el TEEO ha dilatado la sustanciación de los medios de impugnación sin justificación alguna, transgrediendo así el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, máxime que tal como se aprecia dictó el cierre de instrucción con posterioridad a la presentación de la presente controversia sin que hasta la fecha haya resuelto, dado que de las constancias se advierte que el asunto se listó para sesión, misma que se difirió sin fecha cierta para tales efectos, al precisarse en el respectivo acuerdo lo siguiente: *“se difiere la sesión de resolución del asunto hasta nueva fecha”*.

56. Tal como se adelantó se estima que aun cuando la respectiva ley procesal electoral no prevea un tiempo para llevar a cabo la sustanciación de un medio de impugnación, lo cierto es que **por razonabilidad** el tiempo empleado para ello no puede ser mayor al tiempo previsto para resolver una vez cerrada la instrucción, el cual en el caso de Oaxaca es de **doce días para los recursos de apelación y quince días para el JDC** (conforme lo establecido en el artículo 19, apartado 5, de la Ley de Medios local).

57. Esto es, pese a que no se advierte que exista un plazo cierto para la sustanciación de los medios de impugnación electoral en Oaxaca, dicha situación no debe traducirse en un obstáculo a fin de que la resolución de asuntos que el TEEO tenga bien a conocer se prolonguen de manera indefinida.

58. En el caso, si bien se observa que el TEEO ha efectuado actuaciones correspondientes a la sustanciación del expediente local en cada uno de los juicios, lo cierto es que de las constancias no se advierte alguna razón que justifique la dilación de la sustanciación, máxime que existieron lapsos en los que el TEEO no emitió ninguna actuación y estuvo en posibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

material y jurídica para realizarlo a efecto de reunir los elementos necesarios para integrar y resolver el expediente.

59. Por ejemplo, en los recursos de apelación se advierte que en el **RA/07/2025** solo obran actuaciones de **marzo, abril y junio** relativas al turno del expediente, la radicación en ponencia, diversa solicitud de audiencia, un requerimiento de tres días emitido en junio y la recepción en ese mismo mes de un escrito de ocho de mayo, relacionado con una persona que se ostenta como amicus curiae.

60. Sin que exista cuenta de algún tema en los meses de mayo, julio y agosto, de ahí que existió una dilación, al transcurrir meses sin actuaciones, puesto que inclusive el escrito señalado de amicus curiae se recibió desde el ocho de mayo en el TEEO y se acordó hasta el diecinueve de junio. Para que hasta finales de septiembre se emitiera la admisión y cierre, lo que si se traduce en una demora considerable e injustificada. Lo mismo ocurre con el recurso de apelación **RA/08/2025** ya que en dicho expediente consta únicamente que se turnó en marzo, se radicó en abril y se acordó la celebración de audiencia en el mismo mes. Sin mayores elementos en dicho expediente.

61. En el JDC desde el ocho de mayo se desahogó la vista otorgada en la instrucción, pero dicho escrito fue acordado hasta el veinticuatro de julio, es decir, transcurrieron los meses del resto de mayo (23 días), junio (30 días) y casi todo julio (23 días) a fin de que se tuviera por desahogada la vista, en total 76 días y sin que el Tribunal responsable justifique esa dilación en su informe circunstanciado.

62. Ahora bien, el treinta de septiembre del año que transcurre, el TEEO emitió los cierres de instrucción de los asuntos a fin de dictar la resolución en esa misma fecha a las doce horas, sin embargo, difirió la sesión de resolución "*hasta nueva fecha*", pero, en la lógica de los plazos legales de

SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS

doce y quince días, contados a partir del cierre de instrucción el plazo para resolver culminaría en las fechas siguientes.

Cierre de instrucción	+12 días hábiles	+15 días hábiles
30 de septiembre 2025	16 de octubre de 2025	21 de octubre de 2025

63. En ese orden, se reitera, desde que se promovió la demanda en cada juicio local hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria han transcurrido más de seis meses y el Tribunal local es omiso en justificar debidamente la dilación.

64. Al respecto, el TEEO en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Regional el veintiséis de septiembre del año en curso, en cada uno de los medios de impugnación local refirió que los medios de impugnación versan sobre una cuestión de alta complejidad jurídica, al estar relacionado con la pérdida del registro de un instituto político, que requiere una revisión minuciosa de los antecedentes, la normativa y los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Destacó además que se ha continuado el trámite del asunto no obstante el cúmulo de recursos que se encuentran en trámite al encontrarse en desarrollo los procesos electivos de renovación de autoridades bajo el Sistema Normativo Interno de los 418 municipios.

65. Sin embargo, si bien el TEEO pretende justificar la falta de resolución de la controversia en la necesidad de revisión de la normativa, antecedentes, principios constitucionales; así como en las cargas de trabajo, tales cuestiones son manifestaciones genéricas, que no están soportadas en elemento alguno que permitan a este órgano jurisdiccional analizar si la razón aludida efectivamente representa un impedimento para resolver, máxime que no se advierte que se invocara en los meses posteriores a junio, la necesidad de requerir o realizar diligencias para mejor proveer, el TEEO solo se acota a la revisión de la Ley y cargas de trabajo cuestión que además es ajena a la parte actora.



66. De ahí que, se insiste, no se advierte razón que justifique la dilación que derivó de la sustanciación de los expedientes locales y, por ende, de la emisión de la resolución respectiva.

67. En ese tenor, si bien esta Sala no puede retrotraer el tiempo para que la sustanciación del citado expediente sea menor al tiempo transcurrido, lo cierto es que sí puede **conminar** al Tribunal responsable para que en futuras ocasiones se ajuste al mandato constitucional de tramitar, sustanciar y resolver los juicios que le promueven en plazos breves y razonables; así como **ordenarle** que, **en el caso concreto**, a la **brevedad** emita la resolución que en Derecho corresponda.

68. Lo anterior, debiéndose respetar el plazo que dicta la norma, incluso sin la necesidad de agotar el mismo con la finalidad de otorgar una adecuada tutela judicial efectiva en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.²⁰

Conclusión

69. Por todo lo expuesto se considera que son **sustancialmente fundados** los planteamientos de la parte actora sobre la dilación y omisión del TEEO de resolver los expedientes **RA/07/2025 y acumulados**.

70. Para ello, se dictan los efectos siguientes:

Efectos

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXIII/2016 de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, así como la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.

**SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS**

- ✓ Se **conmina** al Tribunal responsable para que en futuras ocasiones tramite, sustancie y resuelva los asuntos que le son promovidos en plazos breves y razonables.
- ✓ Asimismo, se **ordena** al TEEO para que, **en el caso del juicio RA/07/2025, RA/08/2025 y JDC/96/2025 acumulados, de su índice**, emita la resolución que en Derecho corresponda en el plazo que marca la norma (artículo 19, apartado 5, de la Ley de Medios de Impugnación local), a partir del cierre de instrucción de treinta de septiembre del año en curso, **incluso sin la necesidad de agotar el mismo**.
- ✓ Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique al promovente, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- ✓ Se apercibe al TEEO, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, sin perjuicio de las medidas que sean necesarias hasta lograr su cumplimiento.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-85/2025 y SX-JDC-699/2025** al diverso **SX-JRC-84/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-84/2025
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **sobresee** parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-699/2025**.

TERCERO. Es **existente** la dilación y omisión reclamada.

CUARTO. Se **ordena** al TEEO dar cumplimiento a los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.